PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios los reglamentos é convencionales. ne she dimeson by shagaga . If JTA

Lunes 25 de Julio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.-Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

(Por un mes. . . EN SEGOVIA. (Por un mes. extenguirle, FUERA. (Por tres meses. 50 rios para appear los incendios deberás a la distancia de doscientes viras de

the theoretical theoretical current of the same of the current of the court of the current of th

sechara entonder a todas los entorida-

refrere la disposicion animamilias

DE PROVINCIA. GOBIERNO

muestres la menor apatia o falta do

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

S. para su mas exacto cumpli-MINISTERIO DE FOMENTO.

ando-V. S. and muera prueba de sus

essos da corresponder dichemente à

i configura, De Real orden lo digo a

Obras públicas.

Al Director general de Obras publicas digo con esta fecha lo siguiente:

ellmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à una solicitud de D. Francisco Nard, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del Real Sitio de San Ildefonso, termine en Segovia, entendiéndose que por esta autorizacion no se le consiere derecho alguno à la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones à los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter à las Cortes la concesion con arreglo al provecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones o ser perjudicial bajo el punto de vista de interés general del pais.»

Lo que traslado á V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858 - Corvera. Sr. Gobernador de la provincia de Segovial, solbasoni sel noq solumites L

pleados, del rama propondi da y dinigi.

das operacion s que doban peneticarse

consequation extended to a rus ruc

es for ultativas necesarias et electo.

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 12 del-actual la Real orden siguiente:

¿Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente à destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo in rolucidas en el cultivo agrario, la apalia y la ignorancia presentan praves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha conversido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error o el crimen reunieron en dano de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin à verilicarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbola lo y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigitar de cerca à lo- des ructores de esta riqueza y reducirlo- à la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la jundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro es ectaculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera i

que cambió su lozana vegetacion en la g desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tauto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello. desplegando todo su celo sin omitir, ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se. adopten concurran todas á un mismo ·fin, y tengan et mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

procederse rou el mayor brilen y con-

Articulo 1.º Los Gobernadores mejoraran cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardis de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas o los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 5. Se destinara mayor nú mero de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Debera encargarse muy especialm-n.e por los Gobernadores á las Auro idades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de cainpo y demas à quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendandolo principalmente à la Guardia civil con la que so procurară atender à les silios mas expuestos, destinando à cilos la mayor fuerzal posible; solutions solution sol

Art. 5.º Los guarda-montes custo di ran sus respectivos montes, recurrien lolos con!muamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso. maio al .06.53

Art. 6.° Se vigilarán con mas fre-

cuencia y esmero los puntos de estancia y transito de las pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo per:nitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mavores sesituaran de modo que inspeccionen con mayor facilidad à los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agró 10. mos visitarán a menudo sus respectivos distritos inspeccionaran tanto à los guardas mayores, co no á los de Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si suese nece-ario, disp ndran por si mismos lo opor uno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, O denvilores y Comisarios estudiaran de enida. mente las circunstancias de los mon es de sus respectivas provincias; prorucarán que la guarderia se lidle hien enontada, giraran a las loca i lades lodas las visitas que sean precisas e inspeccionaran devidamente el servicio.

Art. 11. Nombraran los Aventamientos Comisiones de sa seno que vigilen à los guardas de los mon es de sus térininos, dan lo paste firme llata. mente de cualquiera faita que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondran en conociniento da los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas fre-

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte o montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Perilos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente- á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar o encender suego dentro de los montes y à la distancia de doscientas varas de sus lindes, baje la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesida l'absoluta de encender fuego en los montes se harà en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos o tres pies de profundidad, apagandolo asi que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitira cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, o los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sensenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas à que se resiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar purages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras mate-

Art. 19. Establecerán los Ayunta. mientos en los puntos donde se conceptue mas necesario depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demas útiles propios para

cortar los incendios. Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el articulo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionarie ó persona que en caso de declar rse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un luge niero en los puntes donde le haya.

Los empleados del ramo, dependietes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto,y cumpliran exactamente las ordenes que dicte.

- Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario é autoridad. mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir à extenguirle. francas de porte.

Art. 24. En las operaciones necesa rias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse muluamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas o cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension e intensida l del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilara el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cuarquier punto.

off 2:° En los distritos mu Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderà una relacion circunstauciada. de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados. para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir à ello, en especial de los em pleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Att. 23. Los empleados del ramo siempre que ocorra un incendio en su comarca haran constar el punto en que se encontraban y servicio que desempe naban gladectararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaren en el sitio donde duvo lugar. El si à chien

Aut. 29. Las Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia à que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el ca so de que no se presenten, manifestaran la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta à los Auxiliares agrimenseres y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos a los incendios se encargaran de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un suego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si la hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso o aprovechamiento en un monte incen liado, no acudiesen siendo avisados. á apagar el fuego, se les privara de ellos por el-tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo. á lo prevenido en la Reat orden circular. de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y lenas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigiran las operacion s que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias el efecto.

Se obligará a los Ayuntamientos duenos de los montes à costear su repoblacion, y si afguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exijirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo esectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participaran si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve termino, que no excedera de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió. - amiliarina al objecti

4° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo, one ob noionainarno non-

5.° Un cálculo aproximado del núme: 10, cantidad y valor, de los productos; consumidos, y del importe de los daños: y perjuicios causados. Equatia asiniquia

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecherse admid lo moi mise ei

7.º El comportamiento de los que concurrieron, à apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren dis-

tinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio o correccion que merczcan.

dist ob ona

8.º El tribunal que entiende en la causa:

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º à la venta de les productos deteriorados; y 3.º 4 la repoblacion del arbolado.

Art 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á · los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los regiamentos o instrucciones, neceserias para llevar à efecto en todas sus partes las disposiones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidade la oivert anciente

Art, 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se reliere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, emplea los y demas a quienes corresponde, que asi como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exijira irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia o falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente à su confianza. De Real orden lo digo a V. S. para su mas exacto cumpli-MINISTERIO DE FOUENTS, otneim

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletin para que sea observada y cumplida en tolas sus partes. Lus instrucciones de que habla el art. 37 se están formando por el Ingeniero Gefe del ramo y serán publicadas muy en breve: Las autoridades locales y demas funcionarios à quienes corresponda su ejecucion, pucden estar seguros de que tendré muy presentes para los efectos que indica el art. 38 los servicios que presien, pero tambien deben estarlo de que exigiré con el mayor rigor la responsabilidad en que llegara à incurrir por omision ú olvido de las obligaciones: que por aquella Real orden se les impone. Segovia 25 de Julio de 1858.= Felix Eaplo. in obsevere la elgerra nee o negoria si juzgaro que el estableci-

miento del ferro-corrit ha de lestimor intereses à derectans ecenios, en virtud de otros concemences e ser perjudicial bajo el punto de vista de interés ganeral del pais. a

Lo que trustado à V. S. para su in-

Conzulez en vez de Leon Gonzalez

the Segeria: imprents do D. E. Bacca

Yalfishdus.-I'eder Gainal

Torre Valde San Pedro. Debe sor H

- 18657 AUA 15 THE COLOR OF THE STREET

Tureging. Mateo Gallege debete-NOTA de las rectificaciones practicadas en la comprobacion de las listas de contribuyentes publicadas para los efectos de la ley electoral y en virtud de órden del Sr. Gobernador de la provincia. ozaduras avqueñas al lade derecho;

ozadaras pequenas ar muo derocans. la otra pelo rucio etaro, edad cerro-	orente con 100 rs. por el min no mismo de companda de como orente de la la destada de la la la la destada de la	REPARTIMIENTOS.		
lerecho. La persona que sepa su paradero	govia 25 de lulio de 1859 es ca araquedant, etc.	1857.	1858.	Adicional.
Aguilanuente	Outen quisione passium a una.	luana in Propert	<u>f.fl. rarnoù ad</u>	show melly
Aldeonte	Gaspar Fernanz v no Fernandez como ao anti-	842	885	and Highern
The initial accessor as a second accessor accessor as a second accessor acc	Los contribuirontos a	or to	endil ah say ng	មិញ្ចា. មួយពេលមាននិង
Arevalillo	Solo tiene à Francisco Padillo a la Pusieron en el de Arevalillo.		nel Torres.	debe ser Man
Boceguillas	Domingo Lopez, rectificado	558	J estation of	A PR
Encinillas	· · Los contribuyentes de este pueblo so presiones en el 1 m	Bup 551	710 521	147 147 noden 199 noen
Escobar	Fe Mignel Mande de Frutos: los demas corresponden á Encinillas.	CHAIL II	de 1857 cente	Labezuela.
Fresno de la Fuente	b. Santos Provencio, reclificado		Regi no m	CON 18 H9 TG
Fuente de Santa Cruz	C. CANGELORGE BLUICHILL HILL	354 778	9097567 x9163	100 lei58
Fuentesauco	Juan Acebes v no Acebas	men I sind	bold	Tonek He sh s
Grado	· Wenceslao Tejedor, rectificado		orshuozii osa	
Huerlos	. Sardingo Calleio roctifonda		269 .19	ehe 201 aparet Coca Kuseb
Juarros de Riomoros	Juan Fuentes, id.	A STATE OF THE STA	774	dr no 122 5000
una gralificacion.	Topicol Relicous, all a		2551 452 deb	ilraid 0990 A
La Losa	Casto Miguel, id	14/1	1509 381	9 % -462% n
Losana. Laguna Rodrigo	Falta Ignació Egido el esta el 66	524 556	656 574	50.66 _{102.3}
Madrona	Anastasio Sancho, rectificado	lestrido II meel	01.17 960 mu3 kena et	000 Ta 52 no n
	The state of the s	4008 698	$\frac{1142}{792}$	•165
Marazuela	. Faita Luis Gomez en Cabrera de la log densiamiles sun oni-		. 192	145000
Martin Miguel	Los contribuyentes de este pueblo son los mismos que so presidentes	363	100 399 0 0	The 50 of Old
Marugan	Mariana Amihas a na M	CHIPL II	a 781020 odob	oromof Tours
Melque	1	es Bear tode	olingLaires	est (CA B)
werque	Ramon Vivancos, id. Isidro Frutos y no Isidoro.	1422 500	2501 500	595 664
	Isidro Frutos y no Isidoro	non 404	ab 00r456 fem	olf
Monterrubio	Tomas Rubio 10 and the second of the se	584 d 5 550	572	11 104 65 30110
Martin Muñoz de las Posadas	Dunning Mate 34	787	$55\overline{2}$	52
	Mauricio Sanz y no Mariano	1477	1651	IDEA CIMORDA
Montejo de la Vega de Arévalo	. Miguel Herrero, rectificado	588 noi2	000408 .4	232
	Winton Cooling Tr.	193 435 .E	684 258 Tag	no any 50 % edg
		us ugs	13 qea 9541 sev 1	14 .414 nuO
Mozoneillo:	Luis Torrego; rectificado in trata de la companya della companya della companya della companya de la companya della companya d	508-1 599b lin	HIV SEAD COL	. 81018H and
Moraleja de Coca	Ignacio Canto y no Cuesta Luis Torrego, rectificado Antonio Llorente, id Jeaquin García, id Mauricio Tania, y no Mariano	1634	408 4714	74100 I ne 350mh e
Navas de San Antonio	. Mauricio Tapia v no Mariano	554	, spic 577 ada	snene 75 og
Nava de la Asuncion	Mauricio de la Puente y no Mariano. Eugenio Herranz, rectificado	ani i odeh za	DESIREO FORNISH	Orejana. Cu
	T WANTE OF THE PARTY OF THE PAR	The state of the s	880	123 Erun
	Francisco Gozalo, id	917 376	100 T438 10 12	911 -00 901910) 1028 686 1201
Otero de Herreros	Miguel de Prado, id	7871 - 36	min 899	7 121
Riaza	Dámaso Sanz Mate v no Domingo	572	1 00 18000 con 0	imug i 15 1ab ad
	Falla Solero Garcia.		.81	8 000 8581 a
	Id. Nicanor García. Le Company Valentin García, rectificado	471 376	481	Tidaa saain
Pinacejos Bautista	Antonio Velazguez y no Antonino	585	7 - 3587 GO	7681 se seren 27 59 34 go
San García	-Isidro Diez y nocDiaza also ob anionis a so ofeenquib yours ones is a	THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	de la Vega. Lener en 1857:	San Cristole
Somewills is a C.L.	Antonio Calvo y no Calle Ramon Andrés, rectificado	198	ATT - KILLIAN SE	
Sauquillo de Cabezas	Ramon Andrés, rectificado. Julian de Cáceres, id	430 430	847 1010 440 5 9 11	455 GS
Valverde	Andrés Tabanéra Llorente, rectificado	zul II i ames 6	astante contido	d renet on rec
Villeguillo	Fernando Abuja, id. Juan Herrero, id. Pedro Benito v no Rerato	1468	718	257 112
		1557	1648	110 174 mm
Veganzones	Rolfo Inlian do Cacana	472	489	927 rs. con qui obis 4 67 m roc
	The last the second of the sec	622	TA 198 Guine	Serioria.
Zamarramala	Vicente Mate, ids.	696 727	760 889 AM	858 406 19091
			All Virsoda de	7681 one
Segovia 25 de Julio	de 1858.—Gregorio Villa.		ngguda omoo 'si ngguda omoo 'si	
Constitution of the second sec		- 1 100 1900	deh kelen	13 Minus

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Nota de las reclificaciones practicadas en la comprobacion de las listas de contribuyentes publicadas para los efectos de la Ley electoral.

denotor & Aillon. No debe figurar D. Juana Quintanilla pues que à mas de su sexo, es baja.

Aragoneses. En vez de Manuel Tomé debe ser Manuel Torres.

Armuña. Debe quitarse Cipriano García por haber sido baja.

Cabezuela. Lorenzo Ortiz debe figurar en el año de 1857 con la cantidad con que figura en 1858.

Ezequiel Gonzalez aparece à nombre de su Señora Madre.

Chañe. Santiago Escudero es baja y debe desaparecer.

Coca. Eusebio Puras debe figurar en 1857 con 754 rs.

Benito Martin debe figurar en 1857 con 576 rs. y en 1858 con 672 rs.

Escalona. Baltasar Ruiz debe figurar en 1857 con 580 rs.

Fuente de Santa Cruz. Gumersindo Escudero debe figurar en 1858 con 421 rs.

Fuente el Olmo de Fuentidueña. Manuel Tomero debe figurar en 1857 con 497 rs.

Higuera. En vez de Benito es Benita Bermejo.

Labajos. Manuel Blanco debe desaparecer por no tener cantidad bastante.

Jacinto Aguña debe figurar en 1857 con 455 rs.

Mata de Cuellar. Gregorio Alonso debe figurar en 1857 con 495 rs.

Onrubia. En vez de Gaspar es Gaspara García.

Juan Perez Villamil de-Ontalvilla. be figurar en 1858 con 544 rs.

Felix Saenz debe ser Sainz. Orejana. Claudio Fernandez debe figurar en 1858 con 544 rs.

Otero de Herreros. Antonio Gonzalez debe figurar en 1857 con 507 rs.

Pedraza. Viuda de Hernandez é hijos debe figurar en 1857 con 824 rs. y en 1858 con 896 rs.

Riaza. Mariano Sanz Mate dehe fignrar en 1857 con 411 rs. y en 1858 con 587 rs.

San Cristobal de la Vega. Tomas Gallego debe tener en 1857, 1700 rs. y en 1858, 741 rs.

Debe quitarse à Melchor Rogero por no tener bastante cantidad.

gan debe quitarsele la cantidad de 927 rs. con que figura en el año actual por haber sido baja.

Segovia. Ventura del Aguila debe tener en 1858, 666 rs. y quitar los del año 1857.

Valentin Gil Virseda debe tener en 1857, 296 rs. como abogado.

Benito Canales debe tener por 4857, 404 rs.

Torre Valde San Pedro. Debe ser |

Julian Gonzalez en vez de Leon Gon. zalez.

Turégano. Mateo Gallego debe tener en 1858, 408 rs.

Valseca. Debe ponerse Antonio Martin con 479 rs. por el año de 1858 y quitarle del pueblo de Valverde.

Valverde. Debe incluirse à Agustin Llorente con 408 rs. por el año de 1858 y quintar á Agapito Llorente.

Segovia 25 de Julio de 1858.= Gregorio Villa.

ron en el de Arevalillo. Los Alcalles inmediatamente que reciban este Boletin le espondran al público, fijandole en los sitios de costumbre y al lado de las listas electorales con el objeto de que sean conocidas de todos las rectificaciones precedentes que ha hecho la Administracion de Hacienda pública.

Las mismas Antoridades locales dentro de su esfera no limitirán su accion á facilitar los datos y auxilios que les sean reclamados por los que soliciten su inscripcion en las listas electorales, sino que estimularán por los medios que su celo les sugiera à que soliciten el derecho electoral todos aquellos que esten adornados de las condiciones exigidas por la ley. De la misma manera procederan con los electores que necesiten noticias para fundar das exclusiones que intentaren en uso de la facultad que, la ley les concede.

Unos y otros deben estar persnadidos de que sus reclamaciones obtendrán de mi autoridad todo el apoyo necesario para facilitar. las pruebas convenientes à sus demandas. Cumplo al obrar asi con un deber legal y legitimo, y con lo que me recomienda el Gobierno de S. M. que colocado en la elevada esfera de justicia é imparcialidad que le corresponde, desea que el censo electoral sea una verdad incontrovertible.

Asi como estoy dispuesto á secundar con todo mi essuerzo tan alto pensamiento, espero que Il los Alcaldes y demas funcionarios Sangarcia. Francisco Javier Maru- II en la parte que les competa arreglarán á él su conducta, con cuyo motivo les recuerdo lo que les indicaba en mi primera circular de 16 del corriente. Sego-. via 25 de Julio de 1858. = Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

-

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausensia del que lo es en propiedad, etc.

Quien quisiere hacer postura à una casa y corral, la mitad de otra, un pajar, una cuadra con su gallinero, un coce lero, cuatro obradas de sembradura de las especies de trigo, centeno y algarrobas, y varios bienes muebles de entre casa y de labranza, sito en la poblacion y término de Revenga, de la pertenencia de Ingel Mantecas, vecino del mismo, que se venden para con su importe pagar las cos'as y demas responsabilidades pecuniarias en que fué con lenado por resultado de la causa que contra el mismo y su hijo se -siguió en este Juzgado, acuda que se le admi irá la que hiciere siendo arreglada, para cuyo remate esta senalado el dia 19 de Agosto próximo y hora de las once à las doce de su mañana, en este dicho Juzgado por la Escribania del que refren la, donde podrán enterarse de los citados bienes y sus tasaciones. Di do en Segovia à 19 de Julio de 1858 .= Valeriano Arranz .= Por man lado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Alcaldia de Villeguillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta el fruto de piña albar del pinar de estos propios hajo el tipo de 5000 rs. vn. de su tasacion y de las demas condiciones del pliego que se halla formado y aprobado que està de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remaie se celebrara en esta casa Consistorial à los trein a dias del en que se inserle este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, a las doce de su manana. Villeguillo 21 de Julio de 1858. =El Alcalde, Juan Alonso.

Con la competente autorizacion del Sr Gobernador de esta provincia, se subastara en la sala Consistorial de esie queblo a los treinta dias de anunciado en el Boletin oficial de la misma, y hora de las once de su mañana, las maderas que fuerons pecocidas a las atueras de esta poblacion, bajo la clasificacion y tasacion siguientes:

Rs. vn.

11 trozas de pino de 7 pies 110 de tongitud à 10 rs. una... 3 catorzales à 10 rs. uno....

Total.....

Cuya cantidad de 140 rs. servira de tipo para el remaie, el que se verificara con arreglo al pliego de condiciones tormado y aprobado al efecto que estara de manifiesto. Villegillo 21 de Julio de 1858.=El Alcalde, Juan Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

-

Del pueblo de la Lastrilla se hanestraviado dos pollinas de la pertenencia de Bruno Segovia, vecino del mismo, y cuyas señas son: la -una pelo rucio oscuro, edad cuatro años, dos rozaduras pequeñas al lado derecho; y la otra pelo rucio claro, edad cerrada, dos rozaduras pequeñas al lado derecho.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien ademas de abonar los gastos que hubieren causado, dará una gratificacion.

El dia 20 del corriente se ha es. traviado un caballo propio de Remigio Gil, vecino de Cantimpalos, y sus señas son: edad 6 años, alzada seis cuartar y media, pelo negro, herrado de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de